



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 29-veintinueve días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/259/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha *********, por parte del **C. *******, en la que, en esencia, manifestó que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día *********, en la calle *********, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, quienes lo detuvieron, lo golpearon y lo trasladaron a las instalaciones de la referida Secretaría, en donde en el área de barandilla, 3-tres elementos de policía lo golpearon en la espalda con sus armas, despojándolo de su cartera y de la cantidad de \$500.00-quinientos pesos 00/100 moneda nacional; además, no lo pasaron ante el Juez Calificador ni le practicaron dictamen médico; no obstante, su queja fue únicamente en contra de los elementos de policía.

Funcionario adscrito a este organismo dio fe de las lesiones visibles que presentaba la víctima.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/259/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presumiblemente a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trato digno, derecho a la integridad y seguridad personales**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 20-veinte de junio de 2012-dos mil doce, referida en el apartado número uno de hechos.

2. Dictamen médico, de fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, que le fuera practicado al **C. *******, por el **C. Dr. *******, **Perito Médico Profesional** adscrito a este organismo.

3. Informe documentado, signado por el **C. *******, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha *********, mismo que fuera acompañado de diversa documental, entre la que destaca:

a) Lista de auxilios que se atendieron en horario de las 23:00 horas del ********* a las 02:00 horas del *********.

b) Impresión del auxilio *********, del tipo 108 (violencia intrafamiliar), atendido por la unidad ********* de policía.

c) Tarjeta informativa, de fecha *********, con número de folio 12422152, signada por los **CC. ***** y *******.

d) Tarjeta de detención, con número de folio *********, expedida por la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

e) Dictamen médico previo, de fecha *********, con número de folio *********, que le fuera practicado al quejoso por parte del **C. Dr. *******.

f) Boleta número *********, a través de la cual se ordena la salida del **C. *******, en fecha *********.

g) Acta administrativa de mayor de edad, número *********, de fecha *********, signada por el **C. Juez Calificador en Turno**.

4. Acta circunstanciada, de fecha *********, levantada por funcionaria adscrita a la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, relativa a llamada telefónica que se realizara a fin de comunicarse con el quejoso.

5. Acta circunstanciada, de fecha *****, levantada por funcionaria adscrita a la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, relativa a la visita que se realizara en el domicilio proporcionado por el quejoso a fin de comunicarse con el mismo.

6. Acta circunstanciada, de fecha *****, levantada por funcionaria adscrita a la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, relativa a llamada telefónica que se realizara a fin de comunicarse con el quejoso.

7. Acta circunstanciada, de fecha *****, levantada por funcionaria adscrita a la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, relativa a visita domiciliaria que se realizara a fin de localizar al quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el **C. *******, ante personal de este organismo, el *****, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron es la siguiente:

El día *****, se encontraba platicando con su pareja en su domicilio, en la parte exterior, cuando llegó una patrulla tipo granadera de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, de la cual descendieron tres elementos de dicha corporación, quienes lo agredieron verbalmente y le indicaron que lo detendrían.

Mientras los elementos de policía intentaban ponerle las esposas, el **C. ******* movió su brazo y comenzó a forcejear con los elementos, quienes lo golpearon en 2-dos ocasiones en su cara, con las cachas de sus armas, las cuales indica que eran armas largas, por lo cual perdió un trozo de una pieza dental, y cayó al suelo.

Una vez en el suelo fue sometido, y un elemento de policía de sexo femenino solicitó apoyo a su base, por lo cual arribaron al lugar más unidades de tipo granaderas, llegando otros 10-diez elementos de sexo masculino, quienes lo golpearon con patadas, con las manos cerradas y abiertas así como con las cachas de sus armas en los costados de su espalda, lo anterior mientras la víctima se encontraba en el suelo; después lo subieron a una de las unidades.

Estuvieron circulando durante 20-veinte minutos, en la parte trasera de la unidad en la que lo trasladaban lo golpearon nuevamente. Los elementos de

policía detuvieron su marcha en una gasolinera, en donde un elemento tomó una manguera y lo mojó, lo anterior debido a que el peticionario tenía sangre en su cara y su playera, proporcionándole una playera y diciéndole que se la pusiera, porque lo llevarían a la demarcación por haber agredido a los policías.

Fue trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, en donde, al estar en el área de barandilla, se acercaron otros 3-tres elementos de sexo masculino, quienes lo agredieron verbal y físicamente, golpeándolo en la espalda con las cachas de sus armas largas; lo despojaron de su cartera y le quitaron la cantidad de \$500.00-quinientos pesos 00/100 moneda nacional, así como un cinto.

Indicó que no lo hicieron comparecer ante el Juez Calificador ni le practicaron dictamen médico, así como tampoco le permitieron hablar con algún familiar, solamente lo pasaron a las celdas de dicha corporación, en la cual pasó alrededor de 36-treinta y seis horas, tras las cuales quedó en libertad al haber cumplido con la sanción administrativa que le fuera impuesta.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado **B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13°** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/259/2012**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en los hechos que se estudian, se acredita que elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del **C. *******, vulnerando su **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal**, por uso excesivo de la fuerza, que deriva en **tratos crueles e inhumanos**; así como transgresión al **derecho a la seguridad**

jurídica, por **ejercicio indebido de la función pública**, conforme al análisis que se expondrá en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tal y como lo es la declaración del **C. *******, testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, por lo cual, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas², incluyendo las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son:

A) Libertad personal. Detención ilegal y/o arbitraria.

El derecho a la libertad personal en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, se establece, entre otros instrumentos, en el **Pacto Internacional de**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...).”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

Derechos Civiles y Políticos⁴, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. Los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma⁶:

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. **Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**” (El énfasis es propio)

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las

"(...) Cualquiera forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece⁷:

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los **artículos 16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸, los que marcan los

Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto". Para estos

supuestos que legitiman la privación de la libertad, siendo: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por las autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

Ahora bien, este organismo pudo acreditar que el día 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, el afectado fue privado de su libertad por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, y que no obstante que dicha detención encontraba su sustento en un supuesto previsto en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del municipio en cita, ésta no fue realizada en apego a las formalidades y requisitos necesarios, lo cual la convierte en una detención arbitraria, no así ilegal, considerando los siguientes argumentos:

El **C. ******* señaló que el día de los hechos se encontraba platicando con su pareja, de nombre *********, cuando arribaron los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe**, lo agredieron verbal y físicamente, le indicaron que lo detendrían, lo sometieron y lo subieron a una patrulla tipo granadera de la misma corporación, lo anterior sin motivo alguno.

casos en particular aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

Sin embargo, de acuerdo al informe rendido en fecha 13-trece de agosto de 2012-dos mil doce, por la autoridad señalada como responsable, señaló en cuanto a la queja del C. *****, que el día *****, a las 00:45 horas, los CC. ***** y ***** realizaron la detención de la víctima, en las calles *****, a bordo de la unidad *****.

No obstante que la víctima, en su declaración ante este organismo, indicó que la intervención en los hechos de los elementos captores así como su detención, no encontraban motivación alguna, quien resuelve observó de las constancias que allegó la autoridad que la intervención se suscitó en atención a un reporte que realizara la central de radio, indicando que sobre las calles ***** y ***** se encontraba una persona agresiva⁹.

Dicha acción obedece a reporte que hiciera una persona de quien se desconoce el nombre, quien indicaba que una persona, de quien refería era pareja de su mamá, se encontraba afuera de su domicilio, y se encontraba muy alcoholizado¹⁰.

Este organismo considera pertinente aclarar en este punto, que la versión de la autoridad no fue desestimada, en virtud de que no fueron presentados argumentos ni pruebas en contrario por parte de la parte afectada, no obstante que en reiteradas ocasiones se le buscó a fin de darle a conocer las manifestaciones en cuanto a los hechos que denunció; sin embargo, el teléfono proporcionado por él se encontraba fuera de servicio y los domicilios que proporcionó para efectos de oír y recibir notificaciones, o se encontraron deshabitados o bien manifestaron los habitantes que ahí no vivía¹¹.

Ahora bien, el quejoso, en las manifestaciones vertidas ante este organismo en su solicitud de intervención en vía de queja, indicó que se encontraba en el domicilio de su pareja, de nombre *****, mientras que en la tarjeta informativa signada por los elementos captores, se manifiesta que al presentarse en las calles señaladas en el reporte se encontraba una persona agresiva, procediendo a entrevistarse con la señora *****, quien les

⁹ **Evidencia 3, inciso c):** Tarjeta informativa de fecha *****, con número de folio *****.

¹⁰ **Evidencia 3, inciso b):** Impresión del auxilio ***** del tipo ***** (violencia intrafamiliar), atendido por la unidad ***** de policía.

¹¹ **Evidencias 4, 5, 6 y 7,** relativas a actas circunstanciadas de fechas *****, *****, *****, ***** y *****, respectivamente; todas a fin de establecer comunicación con el peticionario e informarle los avances en el expediente.

indicó que su pareja de nombre ***** se encontraba en estado de ebriedad y muy agresivo, por lo que solicitaba su detención.

De lo anterior se desprende que los elementos que participaron en la captura de la víctima, detuvieron al afectado a solicitud de la **C. *******, pareja del **C. *******, de acuerdo al dicho del propio peticionario.

El **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, prevé en su **artículo 24** situaciones de este tipo, e indica que:

“Las faltas cometidas de padres a hijos, y entre cónyuges, se sancionarán a petición expresa de parte interesada y/o del ofendido, lo anterior en el caso en que dicha conducta se realice dentro de cualquier lugar privado”.

Luego entonces, podemos deducir que la relación de los **CC. ******* y ********* es análoga a un concubinato, de acuerdo al dicho de él mismo, quien indicó que la **C. ******* era su pareja.

Con lo anterior se legitima la detención en sí misma, no así el procedimiento efectuado al materializar la misma.

Este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de que *“si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.¹²

También concuerda con el Tribunal Regional, respecto a que *“sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”*.¹³

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

Del informe rendido por la autoridad en relación a los hechos denunciados, no se desprende que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad de Guadalupe, Nuevo León**, le hayan informado al afectado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, ni tampoco cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente lo privaron de la libertad.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, prevén el derecho de toda persona a conocer los motivos de su detención¹⁴; por su parte el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹⁵. Así mismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹⁶.

¹⁴ Cfr. Supra notas 4 y 5.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de la libertad¹⁷.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁸.

El goce de esta prerrogativa no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁹.

Luego entonces, al no encontrar elementos que permitan comprobar que en los hechos que se resuelven se le hayan informado al **C. ******* las razones y los motivos de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los **artículos 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

informado oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria**, contraviniendo así mismo los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

B) Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles ni inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal, es tutelado entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁰ y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²¹. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física²².

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano²³, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁴.

El **C. ******* refiere en su inconformidad que los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, durante su detención, en el trayecto hacia las instalaciones de la corporación policiaca y en la misma corporación policiaca, lo sometieron a agresiones físicas, siendo las siguientes: golpes en su cara con la cacha de las armas, patadas, golpes con las manos cerradas y abiertas en los costados de su espalda, golpes en la espalda con las cachas de las armas.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Del informe documentado, no existen elementos que desacrediten las manifestaciones de la víctima en este sentido; sin embargo, de la Tarjeta Informativa, cuya copia obra dentro del expediente, se advierte que:

*“Nos entrevistamos con la Sra. ***** de 45 con Dom en calle ***** La cual Indicaba que su pareja de Nom ***** de 42 años con Dom en ***** de la misma Colonia se encontraba en estado de Hebridad y Muy agresivo por lo que solicitaba su detencion, asi mismo al momento de hacer su detencion Comienza agredir a los Oficiales por lo que se tuvo que controlar. Unicamente siendo puesto a disposicion del Juez Calificador en turno²⁵”. (Sic)*

De lo anterior se desprende que hicieron uso de la fuerza, sin embargo no detallan ni la magnitud ni la necesidad de la misma.

Además de lo anterior, se cuenta dentro del expediente con 2-dos dictámenes médicos: el primero, el realizado por **Perito Médico Profesional** adscrito a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que le fuera practicado al **C. ******* el día 15-quince de junio de 2012-dos mil doce; y el segundo, realizado por el **C. Dr. *******, médico en turno de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, de fecha 12-doce de junio de 2012-dos mil doce.

En ambos dictámenes se determina la presencia de lesiones en el cuerpo del **C. *******.

Los resultados de los informes, aunados a la no aclaración de los hechos controvertidos en este rubro por parte de la autoridad señalada como responsable²⁶, permiten a quien resuelve dar por ciertos los hechos manifestados por la víctima en el sentido de indicar que durante su detención, fue víctima de agresiones físicas y verbales.

²⁵ **Evidencia 3, inciso c):** Tarjeta informativa de fecha ***** , con número de folio ***** , signada por los elementos captores.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).”

Este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son, *per se*, violatorios a los derechos humanos de los detenidos; es decir, las lesiones presentadas por el afectado son, por sí mismas, una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Aunado a ello, de los dictámenes médicos en los que se certificaron las lesiones del **C. *******, se desprende que el que se realizara por médico de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe** fue elaborado minutos después de que se llevara a cabo la detención de la víctima, de acuerdo al dicho de la autoridad, mientras que el practicado por personal de este organismo, fue realizado 3-tres días después de la detención del mismo, lo que nos permite considerar fundadamente que las lesiones se produjeron durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales.

Lo anterior se robustece con la acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima al momento de interponer su queja ante esta Comisión, tal y como se observa en las impresiones fotográficas que obran dentro del expediente que se resuelve, mismas que son consideradas como elementos con valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita²⁷".

Por la concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica en cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma en que se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso, le genera a este organismo la convicción de que el **C. ******* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personales**, por parte de los servidores públicos ******* y *******.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Es por lo anterior y tomando en cuenta las lesiones que le infirieron a la víctima de acuerdo a la mecánica de los hechos, que se determina que el afectado fue víctima de **tratos crueles e inhumanos**, por parte de los **servidores públicos** señalados, lo cual quebranta el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, y de los **Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Cuarta. En cuanto a las manifestaciones que hiciera el **C. *******, respecto al despojo de \$500.00-quinientos pesos 00/100 moneda nacional y de un cinto, del cual fuera objeto dentro de las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, no allegó las pruebas necesarias que demostraran la preexistencia de dichos bienes.

A fin de solicitar dichas pruebas, y de indicarle los avances del expediente, se le trató de localizar en múltiples ocasiones, no obteniendo resultados favorables, por lo cual, quien resuelve no encuentra elementos de convicción ni sustentos suficientes que permitan acreditar una violación al **derecho a la propiedad**.

Quinta. Toca ahora analizar la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tiene los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII** de la referida ley;²⁸ ya que al cometer las violaciones

²⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII

(...) Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...) VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia,

a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Sexta. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, de ser posible, la restitución de los derechos humanos violados, y la reparación del daño.²⁹

vejeciones o insultos (...) **LV.-** Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...) **LIX.-** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...) **LX.-** Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda (...) **LXII.-** Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función (...)"

²⁹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades es y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁰, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"³¹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³²

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³⁴, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.³⁵

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

³³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** enuncian, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁶

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42**³⁷ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, que detuvieron en forma ilegal y arbitraria al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

³⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

³⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y ***** , al haberse acreditado que durante su respectivo desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Monterrey, Nuevo León**, incurrieron en la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentando los derechos humanos del **C. *******.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, a todo el personal operativo de la **Secretaría** a su cargo; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación, en caso de que aún presten sus servicios.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.